

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1967»

I. Organización

SE COMPLEMENTA LO DISPUESTO
EN EL DECRETO 1175/1960,
DE 15 DE JUNIO

La Jefatura del Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas es el órgano de Inspección General de las Jefaturas o Delegaciones de Minas de dichas provincias. Asimismo deberá dirigir a través de sus dependencias centrales las citadas Jefaturas o Delegaciones en todo cuanto funcionalmente sea competencia de dicho Servicio Minero y Geológico, según lo previsto en el decreto 1175/1960, de 15 de junio, y en las demás

disposiciones sobre minería, hidrocarburos y aguas subterráneas.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de julio de 1967. *Boletín Oficial del Estado* de 12 de agosto.)

II. Personal

SOBRE CESE VOLUNTARIO
EN EL SERVICIO ACTIVO
A LA ADMINISTRACIÓN

Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario civil de la Administración del Estado en todas sus ramas que habiendo cumplido sesenta años de edad le falten cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo

a que pertenezca o cuando reúna cuarenta años de servicios efectivos a la Administración.

Las exigencias de edad y años de servicios previstas en las leyes reguladoras de los derechos pasivos de los referidos funcionarios que obtengan la jubilación voluntaria se ajustarán igualmente a lo que en este decreto-ley se establece, surtiendo así los efectos que en ellas se determinan, según concurran o se dé solamente una de las circunstancias señaladas en el párrafo primero.

Será incompatible el percibo de haberes que sean consecuencia del cese voluntario en el servicio activo de los funcionarios de todas las ramas de la Administración civil, de la militar y de la de justicia, con el abono de sueldos, gratificaciones u otros cualesquiera devengos activos satisfechos con cargo a los presupuestos del Estado, provincia, municipio, organismos autónomos y servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, a los que se refieren los apartados A) y B) del número 2 del artículo 1.º de la ley de 26 de diciembre de 1958; RENFE, Instituto Nacional de Previsión, Banco de España y demás bancos y entidades de crédito oficial.

(Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio. *Boletín Oficial del Estado* de 14 de julio.)

SE ESTABLECEN, CON CARÁCTER PROVISIONAL, LOS COMPLEMENTOS DE SUELDO, INDEMNIZACIONES, GRATIFICACIONES E INCENTIVOS APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

El personal civil funcionario al servicio de la Administración mili-

tar tendrá derecho, además de lo que le corresponda percibir por sueldos, trienios y pagas extraordinarias, a complementos de destino, dedicación especial y familiar, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos en la forma y modalidades que se especifican en los artículos siguientes.

La cuantía mensual de los complementos de sueldo y otras remuneraciones que hayan de percibir los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar, de acuerdo con la ley 105/1966, de 28 de diciembre, se fijará aplicando los factores que se señalan en los artículos siguientes a la escala de módulos-base que a continuación se establece:

Cuerpos, escala, secciones o grupos orgánicos con coeficientes de:

5,0	módulo-base	3.100
4,0	»	» 2.600
3,6	»	» 2.400
3,3	»	» 2.250
2,9	»	» 2.050
2,3	»	» 1.750
1,9	»	» 1.550
1,7	»	» 1.450
1,5	»	» 1.350
1,4	»	» 1.300
1,3	»	» 1.250

El complemento de destino que percibirán todos los funcionarios con destino en plantillas tendrá las modalidades siguientes:

- De especial responsabilidad, que revestirá tres formas.
- De especial preparación técnica.
- De dedicación especial, que revestirá tres modalidades.

Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar premios a la productividad.

El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener, con los mismos límites y cuantías que para los funcionarios de los Ministerios civiles, siendo de aplicación cualquier modificación que en el futuro se pueda efectuar, en virtud del artículo 12 de la ley 31/1965, de 4 de mayo.

Las indemnizaciones serán las que estén en vigor para los funcionarios de la Administración civil en el momento en que corresponda su percibo.

(Decreto 1697/1967, de 20 de julio. *Boletín Oficial del Estado* de 22 de julio.)

**CREANDO UNA ESCALA FEMENINA
DENTRO DEL CUERPO GENERAL
SUBALTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN
CIVIL DEL ESTADO**

El Cuerpo General Subalterno, creado por la base III de la ley 9/1963, se compondrá de una escala masculina y otra femenina, sin posibilidad de intercomunicación entre ellas.

Pasarán a integrarse en la escala femenina los funcionarios de dicho sexo que realizando funciones subalternas tengan la consideración de funcionarios de carrera y conforme a lo dispuesto en el decreto 1436/1966 les haya sido asignado el coeficiente 1,3, así como los que realizando las referidas funciones ocupen plazas de esta clase que, no habiendo sido comprendidas en el referido decreto, se les asigne en el futuro el expresado coeficiente.

Las dotaciones atribuidas a plazas no escalafonadas, cuyos titulares se integren en la escala femenina que por esta ley se crea, se transferirán

del número funcional económico por el que en la actualidad se satisfagan a un nuevo crédito, que se hará figurar en la sección undécima de dichos presupuestos generales del Estado.

Las vacantes que se produzcan en la escala femenina del Cuerpo General Subalterno, una vez quede constituida en la forma prevista en el párrafo segundo de esta ley, serán provistas mediante convocatoria pública entre quienes posean el certificado de enseñanza primaria y reúnan las condiciones generales que se fijen por la Presidencia del Gobierno, entre las que figurará la de tener veintiún años cumplidos y no haber alcanzado los cincuenta.

Se considerarán condiciones preferentes para la obtención de vacantes las siguientes:

A) Viudas, descendientes, ascendientes y colaterales de funcionarios civiles o militares muertos en actos de servicio.

B) Viudas, descendientes, ascendientes y colaterales de funcionarios civiles o militares.

En uno y otro caso se atenderá para fijar el orden de preferencia al mayor número de hijos menores de dieciocho años, huérfanos o hijas solteras con padres impedidos o jubilados y madres viudas o hermanas que hubiesen estado a cargo del funcionario fallecido.

La escala femenina del Cuerpo General Subalterno tendrá la misma consideración económica que actualmente tiene o que en lo sucesivo tenga la escala masculina.

Los puestos de trabajo del Cuerpo General Subalterno serán provistos indistintamente por funcionarios de las dos escalas, salvo aquellos que por razón de sus características deban ser atribuidos exclusivamente a una u otra escala.

(Ley 56/1967, de 22 de julio. *Boletín Oficial del Estado* de 24 de julio.)

**SE DECLARA A EXTINGUIR
LA MUTUALIDAD DEL CUERPO
DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS
CIVILES**

Se declara a extinguir la Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, creada por decreto de 3 de marzo de 1944, y, en su consecuencia, causarán baja en la misma, en la fecha de entrada en vigor de este decreto, los mutualistas que a su vez lo sean de otra Mutualidad civil o militar.

Continuarán perteneciendo a la misma aquellos mutualistas que exclusivamente pertenezcan a la Mutualidad que se declara a extinguir.

A quienes, de conformidad con el artículo anterior, continúen afectos a esta Mutualidad, les serán de aplicación las normas contenidas en las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1950 y 29 de mayo de 1956 por las que se aprobó el reglamento de la misma y sus modificaciones, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Se establece la aportación de los mutualistas en una cuota mensual equivalente al 1 por 100 sobre el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que tengan reconocidos, durante el tiempo que permanezcan como funcionarios del Cuerpo General Subalterno, en activo o en cualquier otra situación administrativa y hasta que se les declare jubilados por cumplimiento de edad, la cual empezará a abonarse a partir del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Los jubilados voluntarios continuarán abonando la cuota mensual hasta alcanzar la edad para su jubilación forzosa.

Cuantos funcionarios perteneciesen a la Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º, causen baja en ella, reclamarán a la misma, durante el plazo de un año, el importe de las cuotas abonadas, que les serán devueltas con cargo a los recursos que habilite el Ministerio de Hacienda a este fin.

(Decreto 1504/1967, de 6 de julio. *Boletín Oficial del Estado* de 15 de julio de 1967.)

III. Procedimiento

**SE DELEGAN EN EL COMISARIO
ADJUNTO DEL PLAN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DETERMINADAS ATRIBUCIONES**

Queda delegada en el comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social la facultad de firma de los contratos siguientes:

Los de ejecución de obras, reparaciones y adquisiciones correspondientes a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Los de prestación de servicios por técnicos españoles y extranjeros, especialistas de programación económica, en orden a estudios y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de julio de 1967. *Boletín Oficial del Estado* de 6 de julio.)

SE DELEGAN DETERMINADAS FACULTADES EN EL SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA

El subsecretario de la Vivienda, con carácter general, despachará y resolverá por delegación del ministro todos los expedientes y asuntos cuya resolución definitiva esté atribuida al mismo en virtud de una ley, reglamento u otra disposición de carácter administrativo.

Quedan excluidos de la delegación otorgada en el número anterior, continuando atribuida su resolución al ministro:

Los expedientes que hayan de resolverse por medio de decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo del Consejo de Ministros o de sus Comisiones delegadas.

Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

Los que se refieren a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

Aquellos que anteriormente hayan sido informados o resueltos por la Subsecretaría.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad queda delegada en el subsecretario de este Departamento la facultad de disponer los gastos propios del mismo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el ministro podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente de los que por delegación corresponde conocer al subsecretario.

La delegación que se concede en los párrafos anteriores subsistirá en

los términos que quedan prescritos en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

Las resoluciones que en uso de la delegación concedida adopte la Subsecretaría tendrán el mismo valor y producirán idénticos efectos que si lo hubieran sido por el ministro, terminando con ellas la vía gubernativa.

(Orden del Ministerio de la Vivienda de fecha 10 de julio de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del día 12 de julio.)

SE DELEGA EN EL DELEGADO NACIONAL DE SERVICIOS DOCUMENTALES DETERMINADAS ATRIBUCIONES

Queda delegado en el delegado nacional-director de Servicios Documentales la facultad de firma de los contratos de ejecución de obras, reparaciones y adquisiciones correspondientes a la mencionada Delegación Nacional de Servicios Documentales.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1967. *Boletín Oficial del Estado* de 31 de julio.)

IV. Acción Administrativa

SE APRUEBA EL REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

En el ejercicio de las facultades que concede al ministro subsecretario de la Presidencia el artículo 6.º del decreto 1402/1964, de 6 de mayo, que reorganiza el Patronato de Ca-

sas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del Consejo de Dirección de dicho Patronato, esta Presidencia del Gobierno, conforme en lo sustancial con las observaciones formuladas por el Consejo de Estado, tiene a bien

aprobar el reglamento provisional para la adjudicación de viviendas que a continuación se publica.

(Orden de 26 de julio de 1967. *Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto.)

G. LASO VALLEJO